

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1975

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18052

Publicada el: 24-03-1976

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Transporte, Aeronaves, Transporte

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.906

Rollo: 24

Posición: 2118

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 24 DE MARZO DE 1976

No. 18.052

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 7 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y CUBA

LEY NUMERO 7
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase el CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA, firmado en la Ciudad de Panamá el 11 de julio de 1975, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba desearios de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República de Panamá y la República de Cuba, y en la medida más amplia posible, la cooperación internacional en este campo:

Concedores de que las posibilidades de la Aviación Comercial como medio de transporte y como medio para promover el entendimiento amistoso y la buena voluntad entre los pueblos aumenta día a día y de que es deseable organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países;

Considerando que es necesario aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus Plenipotenciarios, de-

bidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:

a) La expresión territorio en relación a un Estado, comprende las áreas terrestres, las aguas territoriales adyacentes a ellas, la plataforma continental submarina y el espacio aéreo tal como se encuentran definidos en su propia Constitución, o según el caso, situados dentro del marco de los tratados, ~~limitados por el territorio~~ y por tanto bajo la soberanía del mismo.

b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa: en lo que se refiere a Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil y en lo que se refiere a Cuba, el Instituto de Aeronáutica Civil o, en ambos casos, toda persona u organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por dichas Dependencias Gubernamentales.

c) La expresión "empresa aérea designada" significa la empresa de transporte aéreo que el Gobierno de una de las Partes Contratantes hubiere notificado al Gobierno de la Otra Parte Contratante que es la empresa que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas Anexo al Convenio y que haya sido aceptada por la Otra parte Contratante de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 siguientes.

d) El término "servicio aéreo" significa, todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, correo o carga.

e) El término "servicio aéreo internacional", significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado.

f) La expresión "empresa de transporte aéreo" significa, la empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.

g) La expresión "escala no comercial" significa, el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo.

h) El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso y volumen para carga y correo.

i) El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operan en un período dado.

ARTICULO 2

1- Cada una de las Partes Contratantes concede a la Otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2- Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo la empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará mientras explote un servicio convenido en una ruta especificada de los siguientes derechos:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicítas en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 9o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

1- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 2o. del presente Acuerdo:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2- Ambas Partes podrán imponer las condiciones que estimen necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los casos especificados en los apartados b y c.

3- A menos que la revocación, suspensión o imposición de condiciones sean esenciales de forma inmediata para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la Otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

1- Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio se aplicarán a las aeronaves de la empresa aérea designada de la Otra Parte Contratante.

2- Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo o carga, así como los trámites relativos a formalidades de entrada o salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa aérea designada de la Otra Parte Contratante.

3- Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa designada de la Otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa designada de la Primera Parte Contratante o a las empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares.

ARTICULO 6

1- Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes y provisiones (incluido alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la Otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de la reexportación.

2- Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas de pagos por servicios prestados:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la Otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Acuerdo, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

ARTICULO 3

1- Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar comunicándose por escrito a la Otra Parte Contratante, la empresa de transporte aéreo que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2- Al recibir dicha designación, la Otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4o y 5o. del presente Artículo, conceder sin demora a la empresa de transporte aéreo designada las autorizaciones necesarias para la explotación.

3- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una empresa aérea, así como sustituirla por otra empresa distinta mediante notificación por escrito a la Otra Parte, con anterioridad a la modificación no inferior a treinta (30) días.

4- Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio de Chicago, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

6- Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la Otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante, y dedicados a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado. Podrán exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los párrafos a, b y c.

3- El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la Otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcadas o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4- Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán, a lo sumo sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipo y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduana y de otros similares.

ARTICULO 7

Los certificados de aeronavegabilidad, las licencias de aptitud y los títulos expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán aceptados como válidos por la Otra Parte Contratante para los fines de operación de las rutas y servicios definidos en este Convenio. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de licencias expedidos a sus propios ciudadanos por otro Estado.

ARTICULO 8

1- Queda entendido que los servicios que preste una empresa aérea designada conforme al presente Convenio tendrán el objetivo fundamental de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades de tráfico entre los dos países.

2- Los servicios prestados por las empresas aéreas que funcionen de acuerdo con este Convenio deberán guardar estrecha relación con la necesidad pública de tales servicios.

3- Ambas Partes Contratantes reconocen que el desarrollo de servicios locales y regionales es un derecho de sus respectivos países. Acuerdan por tanto, consultarse periódicamente sobre la manera en que las normas de este Artículo sean cumplidas por sus respectivas empresas aéreas designadas.

4- Antes de efectuarse cualquier aumento en la capacidad ofrecida en una de las rutas especificadas o en la frecuencia del servicio de la misma, se dará aviso por escrito, con no menos de treinta (30) días de anticipación, por las Autoridades Aeronáuticas de la Otra Parte Contratante. En el caso de que esta última considere que dicho aumento no se justifica en vista del volumen de tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la empresa aérea que ésta haya designado, podrá solicitar, dentro del término de

treinta (30) días una consulta con las Autoridades Aeronáuticas de la Otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud y las empresas aéreas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de la solicitud de la consulta, la cuestión será sometida a los términos del Artículo 13. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

ARTICULO 9

Las tarifas a aplicar por la empresa aérea designada de una Parte Contratante para el transporte destinado al territorio de la Otra Parte Contratante o procedente del mismo, serán establecidas a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores pertinentes como son especialmente el costo de operación, beneficios razonables, características del servicio y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2- Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, serán fijadas de común acuerdo por las empresas de transporte aéreo designada de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que exploren toda la ruta o parte de la misma.

3- Las tarifas de este modo convenidas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

4- Si las empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2, de este Artículo, o si durante los primeros quince (15) días del plazo de treinta (30) días mencionados en el párrafo 3, de este Artículo una de las Partes Contratantes notifica a la Otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5- Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera sometida a ellas con arreglo al párrafo 3, de este Artículo, ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo al párrafo 4, la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 13 del presente Acuerdo.

6- Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no la aprueban.

7- Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 10

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la Otra Parte Contratante, la libre transferencia, al cambio oficial, del saldo que exceda de los ingresos obtenidos respecto a los gastos realizados en su territorio, como resultado del transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga realizado por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTICULO 11

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la Otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente pueden considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por la empresa aérea designada por la Otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas empresas en los servicios convenidos.

ARTICULO 12

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del Presente Acuerdo y de su Anexo.

ARTICULO 13

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán por resolver en primera instancia, mediante negociación directa, cualquier controversia que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un Acuerdo, la controversia será sometida para su solución a través de los canales diplomáticos usuales, a las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

1- Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta a la Otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2- Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 15

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la Otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación el Convenio terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación la Otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 16

En el caso de que se concluya cualquier Convenio Multilateral relativo al transporte aéreo que afecte a las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado para que esté conforme con las disposiciones de tal Convenio.

ARTICULO 17

El presente Convenio y la notificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

ARTICULO 18

A menos que una de las Partes manifieste su intención, contraria, en los términos del Artículo 15, el presente Convenio y su Anexo tendrán una duración de tres (3) años a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen mutuamente, por Canje de Notas Diplomáticas, que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales y podrán ser renovados sucesivamente por período de tres (3) años mediante el Canje de Notas Diplomáticas, el cual, en todo caso, deberá efectuarse dentro del mismo término comprendido entre los seis (6) y los tres (3) meses anteriores a la fecha de expiración.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes han suscrito el presente Convenio, el 11 de julio de 1975, en dos ejemplares en español, teniendo ambos textos el mismo valor y efecto.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA DE CUBA

ANEXO

1- CUADRO DE RUTAS:

Las rutas especificadas a las cuales se refiere el Artículo 2o. del presente Acuerdo son las siguientes:

RUTAS PANAMEÑAS

Panamá/La Habana y regreso, con hasta cinco frecuencias semanales.

RUTAS CUBANAS

La Habana/Panamá y regreso, con hasta cinco frecuencias semanales.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA, por medio del presente, EMPLAZA: A todos los que puedan tener interés o derecho en el inmueble, para que comparezcan a estar en derecho en el juicio especial de justificación de dominio que ha instaurado a este Tribunal el señor Domingo Barsallo Urriola a fin de obtener la inscripción correspondiente sobre la Isla denominada "EL GALLO", de una cabida superficial de 8 hectáreas con 8,438,899 metros cuadrados, ubicado en el Archipiélago de las Perlas, jurisdicción del distrito de Balboa, Provincia de Panamá, alíderada así: Norte, Sur, Este y Oeste, Mar Pacífico.